

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## Parte oficial de la Gaceta.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

*Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre Singapore y Manila.*

(CONCLUSION)

Art. 16. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del apostadero de Filipinas, ó al Capitan general del Departamento si el reconocimiento se hace en la Península, los cuales tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzguen conveniente, remitiéndolo al Gobierno superior civil en el primer caso y al Gobierno supremo en el segundo, con las observaciones que crean oportunas.

Art. 17. Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha pre-

sion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y otro caso el consumo del carbon, espresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido á los departamentos que espresa el art. 16, segun donde se haya hecho el reconocimiento.

Art. 19. Sin perjuicio de que el Gobernador superior civil Capitan general de Filipinas, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa, y del Comandante general del apostadero, al remitir los estados de que queda hecha mención decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata, su resolusion se entenderá en calidad de interina hasta que por el Ministerio de Ultramar, y previo informe del de Marina, se acuerde en definitiva lo que corresponda.

Art. 20. Los buques tardarán cuando más ocho días en cada viaje de ida ó de vuelta de Singapore á Manila.

Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Fuera de los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó

empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policia marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 15, siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Comandante general del apostadero de Filipinas una Junta, compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á

este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquiera accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Comandante general del apostadero para detener el vapor, dando cuenta al Gobernador superior civil, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle oportunamente con otro que merezca la aprobacion del Capitan general Gobernador superior civil.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque; el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los días de salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las autoridades de Marina, á fin de que por el Gobernador superior civil Capitan general pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus

buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin mas abono que el de la subvencion general de la linea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recojerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese la pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16,000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6,000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores, para ser trasportados de Singapore a Manila y vice-versa, á los Jefes, Oficiales y sargentos y licenciados del Ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las islas Filipinas ó que regresen de ellas, cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponda.

Art. 35. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos á que se refieren los dos artículos precedentes, segun la clase de transporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

En primera clase... 160 escudos.

En segunda clase... 120 escudos.

Art. 36. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutencion que deberá facilitar el contratista á los empleados, Jefes, Oficiales y sargentos del ejército y Armada que por orden del Gobierno se trasladen de Singapore á Manila ó vice-versa.

El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad.

Art. 37. Los militares y empleados que no viajen por orden espresa del Gobierno y por razon del servicio, satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 38. Las cantidades señaladas para abono de pasaje en el art. 35 nunca podrán exceder de las dos terceras partes del precio marcado en las tarifas por el contratista á los viajeros mencionados en el art. 37.

Art. 39. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipacion.

Art. 40. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 10 por 100. La conduccion de pastas para la acuñacion de moneda y la de especies metálicas se

hará sin retribucion alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 41. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposicion del Gobierno en Singapore y á la del Gobernador superior civil en Manila dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 42. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos, siempre que se le avise con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Comandante general del apostadero de Filipinas y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Gobernador superior civil del archipiélago.

Art. 43. La hora de salida de los buques, así de Singapore como de Manila, se fijará de comun acuerdo por los representantes del Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision de aquellos.

Por la autoridad superior civil de Filipinas ó por el Cónsul de España en Singapore podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas, sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 600 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han transcurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

Art. 44. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 42.

Art. 45. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo; si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el artículo 42.

Art. 46. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 47. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras Potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil del archipiélago surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecucion del servicio, puestos de acuerdo el Gobierno ó la autoridad superior de Filipinas en su caso con el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos, si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 48. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad

del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligacion de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su estension y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administracion á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 400,000 escudos en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas, ó igual cantidad en metálico en la Caja de Depósitos de Manila.

Art. 49. El depósito mencionado quedará reducido á 40,000 escudos cuando todos los buques de la linea estén en servicio; esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 50. Si el contratista no presentare en Manila antes del 1.º de Junio de 1869 tres buques para que puedan ser reconocidos segun previene el art. 13, incurrirá en la multa de 40,000 escudos. Si antes del 20 del mismo mes no tuviera presentados y admitidos los espresados tres buques, incurrirá en la multa de 30,000 escudos por cada uno de los tres vapores que le falten.

Si antes del 1.º de Julio de 1869 no hubiere presentado, ó no hubiese sido admitido por no merecerlo el cuarto buque á que se refiere el mismo artículo 13, incurrirá en la multa de 30,000 escudos.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retencion.

En todos los casos en que por la imposicion de las multas resulte disminuido el depósito, y este no se ponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá *ipso facto* que se rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por las faltas de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 51. Si el 1.º de Julio de 1869, aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á tres, se rescindirán necesariamente el contrato, apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer con ellos la par-

te de servicio que puedan realizar, á cuenta y cargo del contratista y con arreglo á lo estipulado en el art. 48.

Si fueren tres los vapores admitidos, se concederá al contratista, una vez satisfechas las multas, la próroga de un mes para la presentacion y admision del cuarto.

No verificándose la presentacion de este en el término de próroga, ó no admitiéndose por no merecerlo durante la misma, se rescindirán necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 48 y del párrafo primero del presente.

Art. 52. Cuando hubiere trascurrido el plazo de seis meses que el artículo 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 30,000 escudos y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de cuatro meses. En el caso de no hacerlo, pagará la segunda multa, y sufrirá las demás responsabilidades que imponen los artículos 50 y 51.

Art. 53. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 30,000 escudos ó indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasionare.

Art. 54. Una vez fijado el dia y hora de salida de los buques, tanto de Manila como de Singapore, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 2,000 escudos; salvos los casos que determinan los artículos 20, 21 y 41, y se aumentarán otros 2,000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque, hasta el quinto dia, en que se declarará no hecha la expedicion, é incurso el contratista en la multa de 30,000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 55. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida ó de vuelta, en el tiempo señalado en el art. 20, pagará el contratista 3,000 escudos de multa por 24 horas de demora, hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 20,000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 56. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

1.º De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averias.

2.º De no ser admisibles los buques presentados, segun resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.º De no poder verificarse la expedicion, ó de no haberse esta efectuado.

4.º De no haber salido ó de no haber llegado el vapor en los dias señalados.

El Ministerio de Ultramar, y el Gobernador superior civil de Filipinas en su caso, decidirán por los medios que juzguen oportunos en qué casos debe considerarse oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Con el propio fin podrán hacer las indagaciones que estimen necesarias, y el contratista se impone por el presente convenio la obligacion de satisfacer fiel y cumplidamente las preguntas que se le hagan por la Administracion, á la cual dará cuantos datos pida como prueba de estarse ejecutando todo cuanto sea preliminar y necesario que se anticipe para comenzar el servicio de la conduccion

de la correspondencia en las épocas determinadas por este pliego.

Art. 57. La comprobación del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada del puerto se hará por medio de las fechas de los días y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida y de arribo.

Art. 58. Las multas espresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el artículo 21.

Art. 59. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 48 y 49.

Art. 60. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos en Manila para su despacho en las visitas de Sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 61. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, previo el permiso de la autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 62. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio público objeto de este contrato, como la conducción de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislación por que se rijan todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento á interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo en todo aquello que, con sujeción al artículo 11 de este pliego, no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su matrícula y abanderamiento.

Art. 63. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Administración central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinan las leyes y reglamentos.

Art. 64. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Art. 65. Las proposiciones se redactarán conformes en un todo al modelo que se inserta á continuación, espresándose en letra la cantidad que se pida por subvención de este servicio.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.—San Idefonso 6 de Agosto de 1868.—Rodríguez Rubí.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Singapore y Manila por la cantidad de... escudos, entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el espresado

servicio se fijaron por Real decreto de 6 de Agosto de 1868. (Gaceta núm. 221.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Estadística.—Circular.

En circular de 28 de Abril último, inserta en el Boletín del lunes 4 de Mayo siguiente, se escitó el celo de todos los Alcaldes de esta provincia, con objeto de que recomendaran la adquisición del nuevo Nomenclátor de la misma.

Los pocos ejemplares espendidos hasta el día prueban que la mayoría de los pueblos ignoran la venta de esta obra tan útil y conveniente, cuyo importe se halla al alcance de todas las fortunas.

En esta atención espero de dichas autoridades se servirán dar toda la publicidad posible al anuncio que se inserta en el lugar correspondiente de este número, secundando así los deseos de la Junta general de Estadística, que son los míos.

Santander 13 de Agosto de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

#### FOMENTO.

##### Minas.

Debiendo verificarse desde el 31 del actual al 4 de Setiembre próximo un reconocimiento facultativo para informar en el expediente de investigación llamado «San Martín» del término municipal de los Corrales; se le notifica por medio del Boletín Oficial dicha operación al interesado D. Cristóbal Oyuela, que se encuentra ausente de esta ciudad, en cumplimiento de lo que se previene por el artículo 40 del Reglamento vigente de minería.

Santander 14 de Agosto de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

Desde el 25 al 30 del corriente mes se verificará el oportuno reconocimiento, y en su caso la demarcación, de la mina llamada «San José» sita en el término municipal de Alfz de Lloredo.

Y resultando que se ha ausentado de esta capital el interesado don Manuel Gutierrez, sin que conste tenga en ella el representante legal, se le notifica dicha operación facultativa por medio del Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que se dispone por el art. 40 del Reglamento vigente de minería.

Santander 14 de Agosto de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

##### Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia se sacan á pública subasta por tercera vez 200 hayas, señaladas en el monte Zamina, Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, que contienen 1,211 codos cúbicos y 27 céntimos de madera, y cuya tasación importa, con la rebaja hecha en la misma, la cantidad de mil escudos.

El acto de licitación tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el día 1.º de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde, y con sujeción al pliego de

condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 17 de Agosto de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS

*Buques entrados en este puerto en el día de hoy procedentes del extranjero.*

Goleta inglesa Sprete, de Liverpool con carbon de piedra; presentado el manifiesto á las once y media de la mañana de hoy.

Santander 18 de Agosto de 1868.—J. Menendez Barzanallana.

### Providencias judiciales.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente se emplaza á don José María Larreta y Andueza, vecino de Cabezon de la Sal y de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda de tercería de mejor derecho promovida por su esposa doña Justa Peillon con motivo de bienes que le fueron embargados por consecuencia de causa de oficio que se le siguió sobre juego prohibido, á cuyo efecto se le entregará la copia que se halla en la misma Escribanía.

Valle de Cabuérniga 13 de Enero de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Carlos Diaz de la Campa.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Valdés, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre lesiones graves á Juan Echavarría inferidas el 10 de Marzo último, para que se presente en este mi Juzgado en término de nueve dias á fin de ampliar la declaración indagatoria que tiene prestada en dicha causa, y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 12 de Agosto de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Trifon Heredia.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por D. Juan Quintana, de esta vecindad, elector para Diputados á Cortes, se ha promovido demanda pidiendo sea incluido en las listas de esta seccion D. Bernardo Sainz Pardo y Barquin, vecino de la villa de San Pedro; y en su vista he acordado por providencia de hoy se publique la pretension por edictos que se fijen, y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia. Para que tenga efecto y puedan oponerse los que se crean con derecho dentro del término de veinte dias, á contar desde dicha inserción, se espide el presente en Villacarriedo á 10 de Agosto

de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por mandado de S. S.ª, por Mazorra, Dionisio Velez.

### Anuncios particulares.

#### SECCION DE ESTADISTICA.

Publicado por la Junta general de Estadística el Nomenclátor de esta provincia, en cuaderno de esmerada impresion, se ha dispuesto su venta al ínfimo precio de 2 reales ejemplar.

Esta importante obra de primer orden, única que de su clase existe en España, abraza las noticias que mas pueden interesar con respecto á los nombres de todas las poblaciones, grupos y viviendas que comprende esta provincia, desde la ciudad hasta la aldea, desde el caserío hasta el mas insignificante albergue; el número de edificios y sus pisos, y las distancias de cada entidad á la cabeza de su Ayuntamiento.

Además se registra en dicha publicación el número de habitantes de cada distrito municipal, segun el censo de 1860, con otra porcion de datos á cual mas curiosos para todos los amantes de la Estadística.

Unidas todas estas apreciables circunstancias á la baratura de su precio, hacen que esta obra, tan útil como delicada, se recomiendo por sí misma. Los que deseen adquirirla pueden pasar á la oficina de mi cargo, establecida en el Gobierno civil, la cual invita á todos los particulares interesados en la verdad del Nomenclátor para que se sirvan manifestar los errores ó omisiones que hayan podido cometerse en su confeccion, en la seguridad de que se harán las oportunas rectificaciones.

Santander 28 de Abril de 1868.—El Jefe de la Seccion, Luis Gonzaga Pardiñas.

D. Facundo Lopez, vecino de Santander, Procurador, que vive Cuesta del Hospital, núm. 8 principal, compra toda clase de papel contra el Estado, bien sea en títulos ó en liquidaciones, atrasos del Clero ó retirados, anticipos de 1854 y 55, diezmos de partícipes legos y demás: los tenedores de ello pueden acudir á dicho señor por escrito ó personalmente, seguros de que el precio en que convinieren se les entregará en el acto en efectivo. 3-1

### COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6,

bajo la direccion

DE

D. LUIS MARIA BEJAR Y O'LAWLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martín de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparación general de carreras especiales del Estado y Comercio.

#### Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicología, Lógica y Ética, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinación de sombras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latín, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, externos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos. Queda abierta la matricula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

*Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.*

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Barcenamolino.	Rústica.	Censo.	Juan Antonio Fernandez.....	Sin cabida.	1755
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1755
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1755
Idem.	Abellano.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1766
Idem.	Mailia.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1766
Idem.	»	Urbana.	Id.	Francisco Rubin.....	Sin cabida ni sitio.	1766
Idem.	Piquera.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1766
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Abellanosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1759
Idem.	Espina.	Id.	Id.	Antonio Velez.....	Id.	1766
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Hospital de Santa Eulalia.....	Id.	1768
Idem.	Cruz.	Id.	Id.	Santa Eulalia.....	Id.	1763
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Miguel Fernandez.....	Id.	1750
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Barcenilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Pumarejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Joyuela.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Coteras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	»	Urbana.	Id.	Obra pia de Colosa.....	Sin sitio.	1750
Idem.	Piquera.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Rosalejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Pecerrado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Luenga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Barcenatroiz.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Alceras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Mies de las Espinas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Pumarejo.	Id.	Id.	Iglesia de Colosa.....	Id.	1750
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Coteras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Tejera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1750
Idem.	Hoyuela.	Id.	Id.	Idem.....	Sin cabida.	1764
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1764
Idem.	Varga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1764
Idem.	Redondilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1764
Idem.	Portilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1764
Idem.	Luenga.	Id.	Id.	Jacinto de Mier.....	Id.	1764
Idem.	Callejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1748
Idem.	Pecerrado.	Id.	Id.	Iglesia de Colosa.....	Id.	1767
Idem.	Sel del Tojo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1767
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1767
Idem.	Gallio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1767
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1767
Idem.	Cruz.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1760
Idem.	Pecerrado.	Id.	Id.	Capellania de la Llana.....	Id.	1760
Idem.	Cueba.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1760
Idem.	Poyo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1760
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1760
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1760
Idem.	Portilla.	Id.	Id.	Pedro Enrique.....	Id.	1748
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1748
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Ermita de Santa Ana.....	Id.	1748
Idem.	Huyuela.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1755
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1755
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1755
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1755
Idem.	Huertas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1755
Idem.	Trescasa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1755
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Animas.....	Id.	1776
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Iglesia de Barcenamayor.....	Id.	1778
Idem.	Abellano.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Valcario Martin.....	Id.	1778
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Bernardo Martin.....	Id.	1778
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Pecerrado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Sernala.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Miguel de Mier.....	Id.	1787
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1787
Idem.	Pecerrada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1787
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Capellania de San Antonio.....	Id.	1788
Idem.	Pecerrada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Andrinal.	Id.	Id.	Cofradía de Animas de Barcenamayor..	Id.	1788
Idem.	Portilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Andrinal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Antoños.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Bujen.	Id.	Id.	Francisco Perez.....	Id.	1794
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1794
Idem.	Pernal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1794
Idem.	Luenga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1794
Idem.				José Gonzalez.....	Id.	1788

(Se continuará.)